



Roj: **STS 3541/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3541**

Id Cendoj: **28079130022021100340**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **27/09/2021**

Nº de Recurso: **497/2018**

Nº de Resolución: **1167/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 6258/2017,**
ATS 9715/2020,
STS 3541/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.167/2021

Fecha de sentencia: 27/09/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 497/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/09/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 497/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1167/2021

Excmos. Sres.

D. Rafael Fernández Valverde, presidente

D. José Antonio Montero Fernández



D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 27 de septiembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 497/2018, interpuesto por la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por la Abogacía del Estado, contra la sentencia nº 1132/2017 de 29 de septiembre, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, procedimiento ordinario nº 2455/2013, relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles ["IBI"].

Ha sido parte recurrida don Ignacio, representado por la procuradora de los Tribunales doña Victoria Pérez-Mulet y Díez Picazo, bajo la dirección letrada de don José María Salcedo Benavente.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación.

El objeto del presente recurso de casación lo constituye la sentencia nº 1132/2017 de 29 de septiembre, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso nº 2455/2013, interpuesto por don Ignacio, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana (TEARCV) de 7 de octubre de 2013, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa formulada por el actor frente a la notificación individual del valor catastral del inmueble sito en Sagunto, con referencia catastral NUM000 y valor catastral en 2013 de 263.657,08 euros, consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general del municipio de Sagunto con efectos catastrales desde el 1 de enero de 2013.

Sobre la base de que en el expediente administrativo no se aportó el Estudio de Mercado, la Sala de instancia estima parcialmente el recurso, anulando la resolución recurrida y la valoración catastral individualizada.

SEGUNDO.- Tramitación del recurso de casación.

1.- Preparación del recurso. El Abogado del Estado, en la representación legal y asistencia letrada que le corresponde, mediante escrito de 23 de noviembre de 2017 preparó el recurso de casación contra la expresada sentencia nº 1132/2017 de 29 de septiembre.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 20 de diciembre de 2017, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo y emplazó a los litigantes para que comparecieran ante la Sala Tercera.

2.- Admisión del recurso. La Sección de admisión de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 22 de octubre de 2020, en el que aprecia un interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciado en estos literales términos:

"2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, la anulación de un acuerdo de asignación de valores catastrales individualizados por la falta de constancia en el expediente de aprobación de la ponencia de valores del estudio de mercado inmobiliario es conforme con la doctrina de esta Sala que impide en esa fase final puedan invocarse vicios que afectan a la propia ponencia de valores, siendo carga de los interesados acreditar la incorrección del valor catastral asignado y, en su caso, que excede del valor del mercado.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; los artículos 23, 25 y 28 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA."



3.- Interposición del recurso (síntesis argumental de la parte recurrente en casación). El Abogado del Estado interpuso recurso de casación mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2020, que observa los requisitos legales.

Dado que el auto de admisión advierte que la cuestión "ha sido ya resuelta por la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de mayo de 2020 (RCA/4940/2017:ES:TS:2020:1436), en un sentido coincidente al que aquí propugna la parte recurrente", el Abogado del Estado apunta que su pretensión casacional coincide con la acogida por la Sala en la sentencia referida, sin presentar ninguna peculiaridad.

Para el supuesto de que la Sala estime el recurso de casación y hubiera de pronunciarse sobre el fondo del asunto, solicita la ratificación del valor catastral asignado por la Administración, por las razones que constan en la resolución del TEAR y en el escrito de contestación a la demanda y, en particular, por la falta de aportación de prueba suficiente que acredite que la valoración catastral es superior a la valoración del mercado, teniendo en cuenta que no se solicitó ante la Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana el recibimiento a prueba.

Y solicita de la Sala que, con estimación del recurso, case la sentencia recurrida, declarando ajustadas a derecho tanto la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional como los actos administrativos de los que trae causa.

4.- Oposición al recurso interpuesto (síntesis argumental de la parte recurrida en casación). Doña Victoria Pérez-Mulet y Díez Picazo, procuradora de los tribunales, actuando en representación de don Ignacio, presentó escrito de oposición de fecha 12 de enero de 2021, solicitando la desestimación del recurso de casación interpuesto de contrario.

A estos efectos, apunta la necesidad de resolver las cuestiones sobre el fondo del asunto, obviadas por la Sala de instancia en su sentencia, para el caso de que se estime el recurso de casación. Según expresa, la demanda contenía ocho motivos de anulación de la valoración catastral notificada, habiendo resuelto la Sala de instancia dos de ellos, desestimando la invocada vulneración del principio de reserva de ley y acogiendo la falta de constancia en el expediente administrativo del estudio de mercado de la Ponencia de Valores, estimación que motivó que la Sala de instancia dejara sin resolver el resto de las cuestiones planteadas.

Considera, además, que la valoración individualizada no tiene en cuenta la carencia total de servicios básicos en la URBANIZACION000 y que así se infiere de determinados documentos del expediente administrativo y de otras sentencias del tribunal de instancia.

5.- Votación, fallo y deliberación del recurso. De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Por providencia de fecha 14 de junio de 2021 se designó Magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 7 de septiembre de 2021, fecha en que comenzó su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La controversia jurídica.

Como se infiere de los antecedentes de hecho, la cuestión jurídica controvertida se inscribe en el contexto de las consecuencias que, determinados defectos de la ponencia de valores, como la falta de constancia del estudio de mercado inmobiliario en el expediente para su aprobación, pueden proyectar a la hora de revisar el acuerdo de asignación de valores catastrales individualizados.

A tal efecto, cabe apuntar que, por lo que se refiere a la falta de constancia del estudio de mercado inmobiliario, se trata de una cuestión ya resuelta por varias sentencias de esta Sala, entre otras, la sentencia 590/2020, de 28 de mayo, recurso de casación nº 6572/2017 (ES:TS:2020:1526), por lo que, con remisión a los razonamientos expresados en esa sentencia procede estimar el recurso y reafirmar nuestra doctrina.

SEGUNDO.- Remisión a los razonamientos de la sentencia 590/2020, de 28 de mayo, recurso de casación nº 6572/2017 .

Señalamos en el primer fundamento de derecho de esa sentencia - bajo la rúbrica "planteamiento del asunto y jurisprudencia precedente de esta Sala y Sección, así como la procedencia de mantenerla" lo siguiente:

"1. El fundamento de la sentencia estimatoria aquí impugnada se sustenta en la falta de motivación del acto impugnado en la instancia, que es el de notificación individual del valor catastral correspondiente a un bien inmueble, identificado en el fallo estimatorio que hemos transcrito.

Esta falta de motivación del acto, a su vez, no se refiere en rigor a un defecto o vicio intrínseco o propio del acto efectivamente recurrido en el pleito -el de notificación singular del valor catastral-, sino que se hace derivar de la ausencia en los autos del estudio de mercado, que según la Sala de Valencia debería figurar inexorablemente en el expediente administrativo. A su vez, la ausencia de tal documento o trámite se presume irrefutablemente a partir del hecho de que no consta en el expediente administrativo remitido en el asunto, cuya naturaleza hemos precisado.

2. Después de la cita abundante de precedentes propios, el párrafo en que finalmente se concentra la *ratio decidendi* de la sentencia se limita a lo siguiente:

"...Pues bien, examinado el expediente administrativo es cierto, como sostiene la actora, que no consta en el mismo el Estudio de Mercado, siendo que corresponde a la Administración acreditar la existencia del mismo al ser elemento esencial a los efectos de comprobar la relación de los valores catastrales con los valores de mercado según la normativa citada, dotando de base a las asignaciones de valor catastral, por lo que en aplicación de lo expuesto en la sentencia citada, en virtud del principio de unidad de doctrina, y sin necesidad de entrar a analizar las restantes alegaciones de la actora, procede estimar el presente recurso anulando la resolución del TEAR de 25 de octubre de 2012, así como las once valoraciones catastrales impugnadas, si bien se trata de una estimación parcial, ya que tal y como hemos indicado, no es susceptible de acogida la pretensión del actor de que se anule la Ponencia de Valores " .

3. Tal como es zanjada la cuestión litigiosa mediante ese único argumento, en nuestra opinión, la sentencia se aparta abiertamente de la jurisprudencia de esta Sala Tercera, manifestada, por mencionar las más recientes, en las tres sentencias de 5, 7 y 20 de octubre de 2015 (recursos de casación nº 3469/29013; 1887/2013 y 1352/2013, en las que queda identificado y solucionado el mismo problema jurídico que se plantea en esta casación.

La primera de ellas resume el estado de la cuestión, sustancialmente idéntico, en lo que aquí importa, al que ahora ha de decidirse, que transcribimos de forma literal pero parcial (el subrayado es de esta sentencia, no de la que se reproduce):

"[...] La jurisprudencia de esta Sala sobre la cuestión suscitada puede resumirse en los siguientes términos:

1º) Conforme a la Ley del Catastro Inmobiliario, la determinación del valor catastral de cada bien inmueble se inicia con la aprobación de la Ponencia de Valores. Aprobación de Ponencia de Valores y asignación individualizada del valor catastral a cada inmueble, son actos que, estrechamente relacionados, poseen sustantividad propia, por lo que lo procedente es, en principio, que los reparos que se tengan contra la Ponencia de Valores se hagan respecto de dicho acto.

2º) Sin embargo, cuando se individualiza cada valor catastral, y se notifica este, es cuando el interesado puede valorar los posibles defectos o vicios de la Ponencia de Valores que no se manifiestan más que cuando la misma se proyecta sobre el bien inmueble particular, por lo que no existe inconveniente jurídico alguno que al hilo de la fijación y notificación del valor catastral se extienda la impugnación a aquellos aspectos de la Ponencia de Valores defectuosos en cuanto tienen incidencia en la determinación individualizada del valor catastral.

3º) La Ponencia de Valores goza de presunción de certeza, por lo que corresponde a la parte recurrente desvirtuar la misma asumiendo la carga de la prueba para llevar al convencimiento del órgano jurisdiccional que se ha producido una incorrecta determinación del valor de mercado [...] " .

4. Esta jurisprudencia, por lo demás reciente, reiterada y esclarecedora de las mismas cuestiones abordadas, debe ser mantenida íntegramente, lo que lleva directamente a lo que ya podemos anticipar, a la necesidad de casar la sentencia, con las consecuencias que luego se propondrán, por las siguientes razones:

a) En tales sentencias se descarta que la ponencia de valores constituya una disposición general o reglamento, sino que, antes al contrario, tiene naturaleza de acto administrativo general o plúrimo -en tanto afecta a una multiplicidad indefinida a priori de destinatarios, los titulares de inmuebles en un término municipal-, calificación que determina todas las consecuencias jurídicas que de ello derivan: la necesidad de seguir obligatoriamente la vía económico-administrativa ; la limitación de efectos de su eventual nulidad judicial a las partes, sin que quepa la anulación erga omnes; la firmeza por acto firme y consentido; la inviabilidad del denominado recurso indirecto, etc..



b) El problema que expresa la sentencia a quo que nos corresponde examinar, en lo atinente al estudio de mercado, es más artificial que real. Sitúa con error la cuestión en ese estudio de mercado como documento o, si se prefiere, como trámite interno en el seno del procedimiento de aprobación de la ponencia, pero que, sin justificarlo en modo alguno, exige la Sala que deba figurar también en todos y cada uno de los expedientes correspondientes a los actos de aplicación de dicha ponencia de valores; y, además de tal error, dando un paso más allá, afirma que si no figura tal documento en el expediente enviado se presume que no existe y tal ausencia determina per se y sin mayores consideraciones la nulidad del acto.

c) Hay un problema añadido que presenta esa tesis ciertamente extrema, que además ya conocemos porque se ha dado un caso semejante en una serie muy numerosa de recursos de casación pendiente de resolver, en relación con liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en que se dictaron sentencias semejantes a la recurrida por la misma Sala de esta jurisdicción de Valencia: que la ponencia de valores, en sí misma, escapa a su fiscalización judicial, pues se trata de un acto administrativo procedente de la Administración General del Estado, en el marco de la conocida dualidad gestión catastral-gestión tributaria, emanado de Director General -el del Catastro- y como tal acto, susceptible de impugnación ante la Sala homóloga de la Audiencia Nacional, en que se pueden dar posibles contradicciones, si ésta advierte, por ejemplo, que el estudio de mercado sí figura en el procedimiento. El riesgo de contradicciones es tan evidente que no es preciso insistir en ello.

Dicho de otro modo, la Sala de Valencia, con ocasión de la impugnación de un acto de aplicación de otro anterior y superior del que es concreción, no puede analizar la existencia o no de elementos, documentos o trámites que pertenecen a un acto distinto y condicionante del impugnado (en este caso, para presumir iuris et de iure la inexistencia de un estudio de mercado), cuando en un eventual recurso directo -valga la expresión- contra la ponencia de valores, el Tribunal competente para conocer del asunto bien podría afirmar lo contrario, como fundamento, además, de la decisión de su recurso judicial autónomo (como ha sucedido, de hecho, en la serie de recursos citada).

d) En realidad, lo que realmente parece sostenerse por la Sala juzgadora es que, al margen del reiterado estudio de mercado como documento formal y como trámite del procedimiento de elaboración de la ponencia, cuyo contenido debe constar en el expediente, al interesado se le ha privado de la oportunidad de conocer las razones que llevan a la notificación del valor singular -que dependen de los criterios generales de la ponencia- y, por tanto, de acreditar la correspondencia entre el valor catastral asignado al inmueble objeto de valoración singular y los criterios y bases establecidos con carácter general en la ponencia de valores.

No siendo incierta tal afirmación, hemos de recordar que tal posibilidad ya fue prevista en las tres sentencias de esta Sala y Sección arriba citadas, en el sentido de que en el momento de la notificación del valor individual es cuando se puede conocer la concordancia del valor catastral con el valor de mercado fijado con carácter general. Expresado de otro modo, hay una cierta contradicción entre la indicación de que se ha privado al interesado de la posibilidad de refutar los datos determinantes del valor de mercado de su inmueble y el hecho de no advertir, al efecto, que la parte demandante no solicitó el recibimiento a prueba ni, en fin, desplegó actividad alguna encaminada a desacreditar en Derecho la corrección de los datos económicos, tanto de la notificación singular del valor catastral al inmueble descrito más arriba, como de la ponencia de valores de que dimana, datos que no han sido puestos por el recurrente en tela de juicio, mediante la prueba que sería necesaria para la demostración de tal discordancia.

e) Por tanto, es carga procesal del impugnante la de probar el desacierto del acto que impugna, incluso el de los criterios generales en que se funda el valor de mercado en la propia ponencia de valores.

Avala, además, esta consideración el hecho de que la ponencia de valores, como acto administrativo -aunque general- que es, no sigue el régimen de publicación de los reglamentos, sino que sólo son objeto de publicación (art. 27.3 TRLCI), los acuerdos de aprobación, no toda la documentación del expediente. Así dispone el precepto:

"3. Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicarán por edicto en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.

La publicación de dichos acuerdos, que indicará en todo caso el lugar y plazo de exposición al público de las ponencias a que se refieran, se realizará antes del 1 de julio del año en que se adopten, en caso de ponencias de valores totales, y antes del 1 de octubre, en caso de ponencias de valores parciales y especiales".

5. Todo ello sitúa en el campo de la prueba la determinación del acierto o no del acto administrativo sometido a control judicial, pues la ausencia -presunta- del estudio de mercado como documento exigible en el expediente del acto de aplicación no es admisible, según hemos dicho. A tal efecto, algo que habría que aclarar es que el artículo 105 LGT -muy repetidamente invocado por el Abogado del Estado en su escrito de interposición- no rige aquí de forma propia y directa, porque en él se disponen las reglas de carga de la prueba en los procedimientos



tributarios y hemos dicho, muy repetidamente, que los procedimientos catastrales son diferentes de los tributarios, si bien las reglas procesales (art. 217 LEC y concordantes) llevan a igual conclusión.

Por ello, lo procedente sería casar la sentencia y desestimar el recurso contencioso-administrativo, dado que la parte demandante en la instancia no ha satisfecho, en modo alguno, la carga que le incumbe de alegar y probar la existencia de infracciones jurídicas que desvirtúen la presunción de legalidad de que, *ope legis*, están investidos los actos administrativos, con el objeto de procurar su nulidad.

TERCERO. - Contenido interpretativo de esta sentencia.

La conclusión que cabe extraer de todo lo expuesto es la formación de la siguiente doctrina, propuesta en estos términos, que reiteramos:

"[...] Determinar si la anulación de un acuerdo de asignación de valores catastrales individualizados por la falta de constancia en el expediente de aprobación de la ponencia de valores del estudio de mercado es conforme con la doctrina de esta Sala que impide que en esa fase final puedan invocarse vicios que afectan a la propia ponencia, siendo carga de los interesados acreditar la incorrección del valor catastral asignado y, en su caso, que excede del valor del mercado [...]" .

A tal efecto, debemos extraer las siguientes conclusiones para formar doctrina:

1) El estudio de mercado y, en general, la documentación que se ha de integrar en el expediente administrativo correspondiente a la ponencia de valores (arts. 23 y 24 TRLCI) no debe figurar entre los documentos que formen parte de sus actos de aplicación singular, con ocasión de su impugnación administrativa o jurisdiccional, de suerte que su ausencia -constatada o meramente supuesta-, acarreen per se la nulidad del acto de aplicación, en concreto la notificación individual del valor catastral.

2) La ponencia de valores, como acto administrativo que es, goza de presunción de legalidad, a los efectos de que, quien pretenda someterla a enjuiciamiento debe, bien de forma directa, bien a través de la impugnación de los actos de concreción singular, razonar y acreditar cumplidamente las infracciones jurídicas o los errores de apreciación de que adolezca.

3) El conocimiento judicial de los actos de notificación singular del valor catastral determinado en la ponencia, cuando son objeto de impugnación, puede comprender el examen tanto de las infracciones que se adviertan en el propio acto impugnado, como las que eventualmente concurren en la propia ponencia, en la medida en que de esa singularización puede ponerse en evidencia un error o defecto en la valoración que se efectúa de modo general o abstracto en la ponencia de valores.

4) Para la plenitud de tal control judicial (arts. 24 y 106 CE y los concordantes de la ley de nuestra jurisdicción), la parte impugnante tiene derecho a esgrimir los motivos y argumentos y proponer las pruebas que amparen el derecho que pretende obtener.

Tales criterios no son sino la corroboración de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de nuestra Sección de 5, 7 y 20 de octubre de 2015 (recursos nº 3469/29013; 1887/2013 y 1352/2013), que mantenemos en su integridad.

CUARTO.- Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.

A tenor del artículo 93.1 LJCA, establecida la interpretación de las normas controvertidas, debemos declarar que ha lugar al recurso de casación promovido por la Administración del Estado y, una vez efectuado tal pronunciamiento, procede resolver el litigio de instancia.

En recursos similares al que nos ocupa, en trance de resolver el recurso de instancia, hemos desestimado el recurso contencioso-administrativo, "debido a la absoluta falta de prueba de la incorrección de los datos relativos al valor catastral en el acto de notificación de éste en relación con el inmueble" (por todas, sentencia 590/2020, de 28 de mayo, recurso de casación nº 6572/2017); sin embargo, en otras sentencias, hemos ordenando la retroacción para que "la Sala sentenciadora examine la prueba pericial admitida y practicada y la valore conforme a las reglas de la sana crítica", advirtiendo que "[e]n este caso, la parte actora en la instancia desplegó una actividad probatoria que no puede ser desdeñada, una vez admitida y practicada la prueba correspondiente, sin que le fuera exigible a la actora mayor actividad procesal que la desarrollada, en orden a la obtención de una resolución de fondo, tras cuya valoración deberá dictarse sentencia..." (por todas, sentencia 657/2020, de 3 de junio, rec. 4845/2017).

Por lo que aquí respecta, el recurso de instancia debe ser desestimado, toda vez que la parte no instó el recibimiento a prueba, resultando improcedente el pretender ahora que se extraigan conclusiones a partir de unos documentos - como el aludido acuerdo de 24 de enero de 2012 del Secretario General del Ayuntamiento de Sagunto, por el que se deniega la licencia de obras para la canalización de gas natural en la urbanización- o



de otras sentencias del propio órgano judicial de instancia, sin que se hubiese practicado prueba, con la debida contradicción, ante la ausencia de solicitud al respecto por la parte recurrente en la instancia.

Por lo demás, afirma la recurrente que la Sala de Valencia no resolvió todos los motivos de impugnación que contenía la demanda, motivos que ni siquiera se citan en el escrito de oposición.

No obstante, analizada la demanda se observa que los denominados -por la parte recurrente- "motivos de impugnación" VI, VII y VIII, se refieren, específicamente, a cuestiones de valoración y, por tanto, de prueba, por lo que, en consecuencia, procede recordar lo dicho anteriormente sobre la ausencia de solicitud de recibimiento a prueba.

Por lo que se refiere al "motivo de impugnación" X (*la inexacta e inaplicable delimitación del suelo de naturaleza urbana*), se parte, nuevamente, de una mera percepción de las circunstancias fácticas que -una vez más, debe reiterarse-, dependería de la correspondiente valoración de la prueba.

El "motivo de impugnación" trasluce, claramente, la disconformidad en la parte recurrente con los razonamientos de las resoluciones administrativas impugnadas en la instancia, que en modo alguno pueden considerarse como inmotivadas.

Finalmente, el "motivo de impugnación" XII (*la realidad catastral en España: perspectivas del defensor del pueblo (2012)*) se limita a transcribir ciertos párrafos de un estudio/informe de dicha institución sin que conste razonamiento alguno del recurrente a los efectos de justificar la nulidad de la valoración efectuada.

Procede, por lo tanto, la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, respecto de las costas de la casación cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

A tenor del artículo 139.1 LJCA las costas de instancia se imponen a la parte recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º) Fijar como doctrina, los criterios interpretativos expresados en el Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia.

2º) Haber lugar al recurso de casación deducido por la Administración General del Estado, contra la sentencia nº 1132/2017 de 29 de septiembre, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, procedimiento ordinario nº 2455/2013, sentencia que se casa y anula.

3º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo nº 2455/2013.

4º) No procede hacer un expreso pronunciamiento sobre las costas de este recurso de casación.

5º) Imponer las costas del recurso de instancia a don Ignacio .

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.